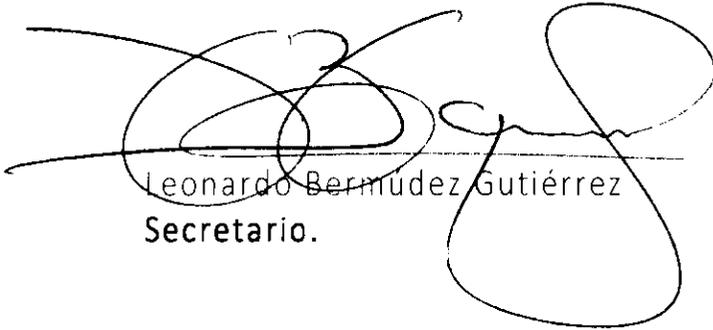




Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

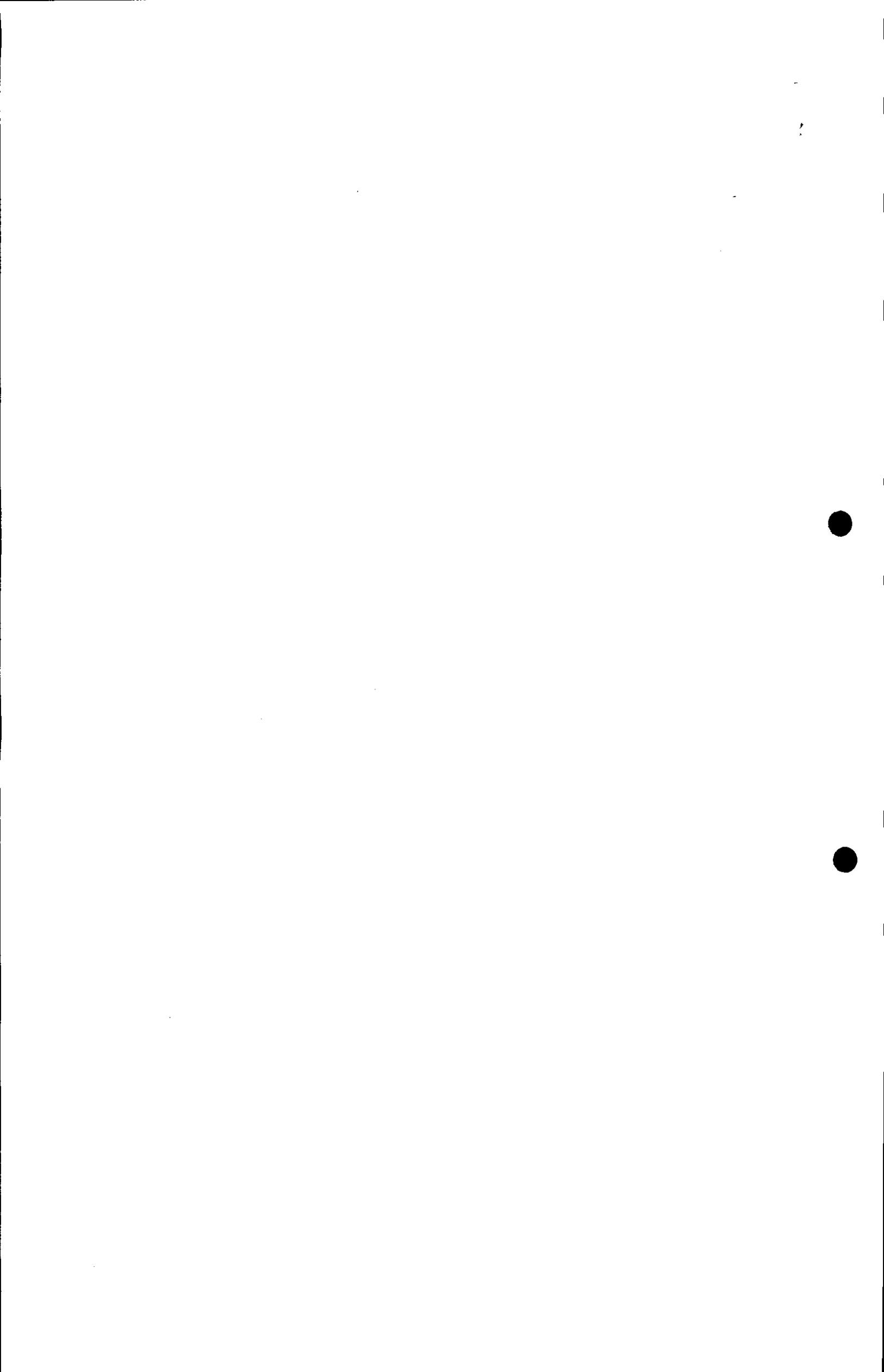
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JJZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Hipotecario
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Omaira Feliciano Vergan
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00266 00
Fecha providencia:	Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial, la parte demandante a través de su apoderada judicial, doctora LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, mediante escrito adiado 09 de julio de 2020 solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, petición que se encuentra coadyuvada por el representante legal de la Entidad demandante, doctor RAÚL RENEE ROA MONTES, y la ejecutada OMAIRA FELICIANO VERGAN; el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía interpuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de OMAIRA FELICIANO VERGAN por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 355024741, contenido en el título valor pagaré No. 355024741, conforme lo expuesto.





242

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, los oficios elaborados deberán ser puestos a disposición de la Entidad demandante. **Oficiese.**

Tercero: Disponer el desglose de las garantías base de la presente acción a favor de la parte demandante, esto es, pagaré No. 355024741 y Escritura Pública No. 2808 de fecha 02/Jun/2016 otorgada en la Notaría Tercera del círculo de Villavicencio (Meta), haciéndose constar que la obligación allí contenida se encuentra vigente.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

Sexto: Comuníquese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

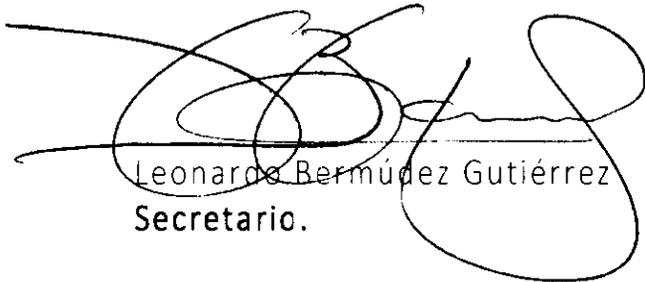
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 22/Jul/2021

LEONARDO BERMUDEZ GUTIÉRREZ
Secretaris



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan en tiempo contestación a la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Ca le 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Condominio María del Carmen P.H.
Demandado:	Zally Suley Pardo Caro
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00249 00
Fecha providencia:	Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que dentro de los términos de ley la demandada ZALLY SULEY PARDO CARO a través de su apoderado judicial contestó en tiempo la demanda, formulando excepciones de mérito y aportando pruebas¹, situación que así se declarará por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificada personalmente a la demandada ZALLY SULEY PARDO CARO a través de apoderado judicial, en aplicación del artículo 291 del Código General del Proceso.

Segundo: Térgase por contestada en tiempo la demanda por parte de la accionada a través de su apoderado quien dentro de los términos de ley se opone a las pretensiones y formula las excepciones de mérito de "*Prescripción, Inoperancia de la Interrupción de la prescripción y Genérica o Innominada*", conforme lo expuesto.

¹ Folio 36 a 38

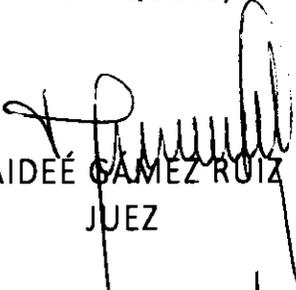


Tercero: Córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a la contraparte (demandante) por el **término de diez (10) días**, a efectos de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo reglado por el numeral 1 del artículo 443 del Código Adjetivo.

Cuarto: Atendiendo las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la emergencia sanitaria producto del coronavirus Covid-19, **se exhorta a la parte demandada** para que a partir de la notificación de la presente providencia, remita copia clara, completa y legible de su escrito de contestación (oposición, excepciones y pruebas aportadas), al correo electrónico del(de la) apoderado(a) judicial demandante: **sandramabg@gmail.com** y **admon.mmcarmen@gmail.com** a fin que descorra las excepciones propuestas, en aplicación del numeral 14, artículo 78, del Código general del Proceso, concordante con el parágrafo, del artículo 9º, del Decreto 806 de 2020.

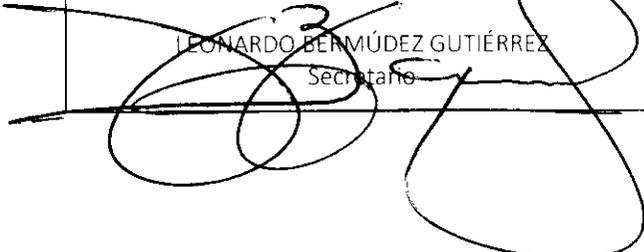
Quinto: Reconocer personería jurídica al(a) abogado(a) LUIS CARLOS BORRERO BULLA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3.276.902 de Restrepo (Meta) y tarjeta profesional No. 277.226 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

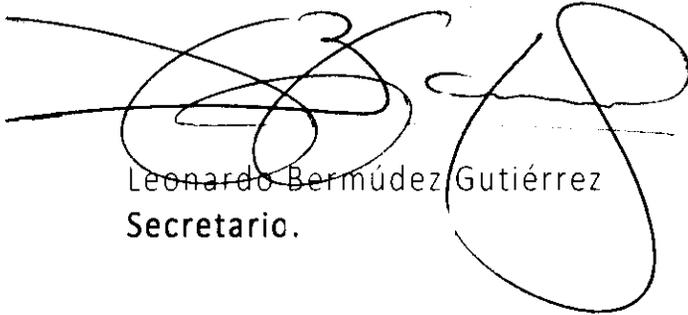
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **026 de fecha 22/Jul/2021**


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de ampliación de la medida cautelar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Mónica Viviana Bohórquez Aguilera, quien actúa en representación de su menor hija MARIA FERNANDA NOGUERA BOHÓRQUEZ
Demandado:	Edgar Fernando Noguera Hernández
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00129 00
Fecha providencia:	Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, la señora MÓNICA VIVIANA BOHÓRQUEZ AGUILERA mediante escrito adiado 13 de julio del año en curso solicita la actualización y/o ampliación de la orden de embargo decretada por el Juzgado en Auto de fecha 01/Oct/2020, en la medida que el limite ordenado ya se cumplió.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Decretar la ampliación del límite de embargo de la medida cautelar decretada en Auto de fecha 1º de octubre de 2020 en cuantía equivalente a seis millones de pesos, moneda legal (\$6.000.000,00 M/L.). – **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,



HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



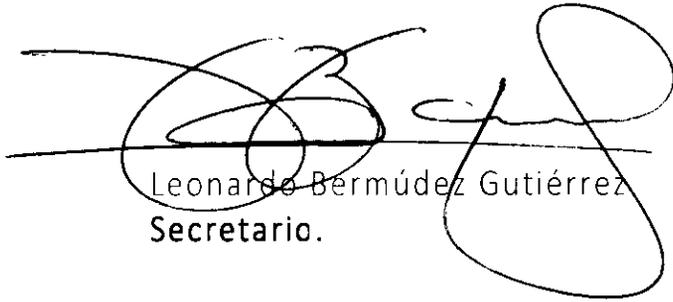
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 22/Jul/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan peticiones varias. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Conjunto Cerrado Casa de Campo Llanos Orientales
Demandado:	Lina Mabel Otero Parra y Fabio Ernesto Grosso Ospina
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00035 00
Fecha providencia:	Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al Informe Secretarial, pasa el Despacho a pronunciarse de los diferentes memoriales allegados por las partes, en los siguientes términos:

1.- La apoderada judicial demandante, doctora LUZ MILENA GALLO CORREAL, allega relación de los correos electrónicos de las Entidades bancarias a efectos de surtir la remisión de los oficios expedidos, documento este que se incorporará a los Autos (*Folio 46*).

2.- La apoderada judicial demandante allega al Despacho la notificación electrónica que realizó a los demandados LINA MABEL OTERO PARRA y FABIO ERNESTO GROSSO OSPINA el pasado 24 de mayo de 2021 con su respectiva certificación de recibido por parte de la empresa de mensajería *Certipostel –Servicios Integrales–*, en el cual se consta que el mensaje de notificación personal ce que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se cumplió a cabalidad, pues el email fue debidamente recibidos por los ejecutados el 24/May/2021 a la hora de las 20:31;48 (08:31 p.m.) y 20:35;23 (08:35 p.m.), a través de los correos electrónicos



linaotepa@hotmail.com y doctorfabiogrosso@hotmail.com respectivamente, acompañados de las respectivas copias (i) de la demanda y sus anexos y (ii) del Auto que libró mandamiento (Folios 47 a 57).

Así las cosas, los demandados se encuentran debidamente notificados de la presente acción judicial a través de la notificación electrónica de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y así se declarará por el Juzgado.

3.- Ahora bien, los señores LINA MABEL OTERO PARRA y FABIO ERNESTO GROSSO OSPINA mediante escrito recibido al correo institucional del Juzgado el día 31 de mayo de 2021, a la hora de las 22:36 (10:36 p.m.) presentaron recurso de reposición contra el Auto que libró mandamiento de pago a efectos de que se revoque la providencia en su totalidad, y en su lugar se niegue la acción judicial por falta de méritos (Folios 58 a 88)¹, así:

RECURSO DE REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO - RADICACIÓN 50 606 40 89 001 2021 00035 00

01 01



Lina Otero (linaotepa@hotmail.com)

Para Juzgado 01 Promiscuo Mandato y 1 usuarios más

No obstante, sería del caso dar trámite al recurso interpuesto sino fuera porque advierte el Despacho que el mecanismo judicial interpuesto por los ejecutacos fue presentado de manera extemporánea y así se declarará por el Juzgado, previo el siguiente análisis.

El inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso prescribe que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, en tanto que el inciso 2º del normativo 318 de la misma codificación advierte que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

¹ Los demandados radicaron el mismo recurso de reposición y sus anexos de forma física en el Juzgado el día 04 Jun/2021 (Fág. 91 a 120).



interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del Auto.

Para el caso objeto de estudio, las partes en consumo aseguran que la notificación electrónica de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se realizó el 24/May/2021, dicha notificación personal se entiende realizada una vez transcurran dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, entonces, los dos días de que habla la norma corrieron el 25 y 26 de mayo, y los términos para contestar la demanda, interponer recursos, excepcionar, aportar o solicitar pruebas, ejercer su derecho de defensa y contradicción y/o manifestar lo que consideren pertinente transcurrieron los días 27, 28 y 31 de mayo, y del 1º al 10 de junio de 2021.

Si bien es cierto los demandados presentaron el recurso de reposición contra el Auto que libra mandamiento de pago el 31 de mayo de 2021, éste se radico en el correo electrónico del Juzgado a la hora de las 22:36 (10:36 p.m.), esto es en horas inhábiles y, por tanto, su recibido o radicación se legaliza al día siguiente 1º de junio de 2021, a la hora de las 07:30 a.m., en consecuencia, el recurso de reposición se entiende presentado de manera extemporánea.

4.- Ahora, se observa que dentro de los términos de ley para contestar la acción judicial los cuales corrieron del 27 de mayo al 10 de junio, los demandados LINA MABEL OTERO PARRA y FABIO ERNESTO GROSSO OSPINA no se pronunciaron ni formularon medios exceptivos como tampoco aportaron o solicitaron pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción, hecho que se declarará por el Juzgado.

5.- Siguiendo con el estudio de los documentos aportados, mediante escrito allegado al correo institucional el 03/Jun/2021 la apoderada judicial demandante informa que los ejecutados realizaron un (1) abono a la obligación así "*(...) la suma de \$15.292.507, de los cuales, \$2.530.505 se aplican al pago total de Intereses a mayo de 2021 y \$12.762.002 se abonan a Capital*" (Pág. 89 y 90), los cuales serán tenidos en cuenta por el Despacho en su momento procesal oportuno.

6.- Para terminar, la demandada LINA MABEL OTERO PARRA a través de escrito radicado al email del Juzgado el 14 de junio de 2021 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, documento que se encuentra coadyuvado por el abogado EDGAR PARRA PÉREZ, apoderado judicial de la demandada.



No obstante, la solicitud de terminación no reúne a cabalidad los presupuestos procesales dispuestos en el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo no se aportó el memorial por medio del cual se confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado EDGAR PARRA PÉREZ para que acompañe no sólo la solicitud de terminación sino la coadyuvancia que predica, y por tanto no será tenida en cuenta la petición por parte del Despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes el escrito visible a folio 46 del expediente, a efectos de que conste.

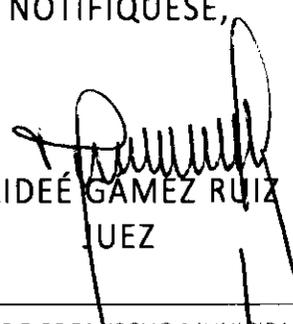
Segundo. Téngase por notificados personalmente de forma electrónica a los demandados LINA MABEL OTERO PARRA y FABIO ERNESTO GROSSO OSPINA de la presente acción judicial quienes dentro de los términos de ley para pronunciarse de la demanda guardaron silencio, conforme lo expuesto.

Tercero: Rechazar el recurso de reposición presentado por los demandados en contra del Auto que libra mandamiento de pago **por extemporáneo**, de conformidad con lo expuesto.

Cuarto: Téngase en cuenta el abono realizado por los demandados en la forma y términos descritos por la parte demandante en su escrito adiado 03 de junio de 2021, conforme lo expuesto.

Quinto: Abstenerse de tramitar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandada, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

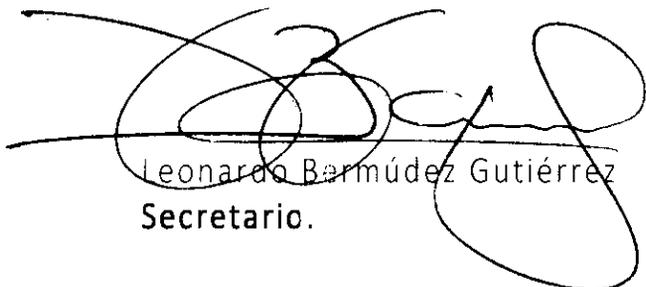
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 22/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por pago. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8ª No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Hipotecario
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Fabio Alejandro Ramírez Cruz y Diana Marcela Ramírez Cruz
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00044 00
Fecha providencia:	Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial demandante, doctor PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 224110000401, así como las costas procesales, por tanto, la Entidad demandante decidió restituir el plazo de la obligación con fundamento en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a lo reglado por el artículo 461 del Código General del Proceso, declarando la terminación del proceso y disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía interpuesto por la Entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de los señores FABIO ALEJANDRO RAMÍREZ CRUZ y DIANA MARCELA



RAMÍREZ CRUZ **por pago de las cuotas en mora** de la obligación contenida en el pagaré No. 224110000401, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, los oficios deberán ser puestos a disposición de la Entidad demandante. **Oficiese.**

Tercero: Desglóse los documentos base de la presente acción judicial (Pagaré y garantía hipotecaria) a cotas de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., haciéndose constar que las obligaciones allí contenida se encuentran vigentes.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Cuarto: Archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

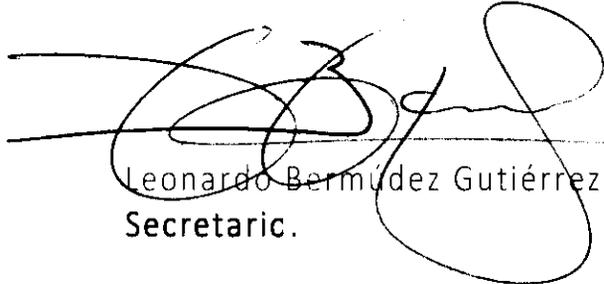
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 22/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de terminación del proceso por parte de FINANZAUTO S.A. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Ca le 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (098) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Peticionario:	Finanzauto S.A.
Accionado:	Yohann Hoslmel Romero Bustos
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00082 00
Fecha providencia:	Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte accionante, doctor LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, mediante escrito adiado 15 de julio de 2021 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así las cosas, el Despacho accederá a la petición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA impetrada a través de apoderado judicial por FINANZAUTO S.A. en contra de YOHANN HOSLMEL ROMERO BUSTOS, respecto del automotor de **placas JIL 613**, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, los oficios elaborados deberán ser puestos a disposición de la parte demandada. **Ofíciase.**



Tercero: Disponer el desglose de los documentos base de acción judicial a costa de la parte demandada haciéndose constar que la obligación allí contenida se encuentra cancelada por pago total de la obligación.

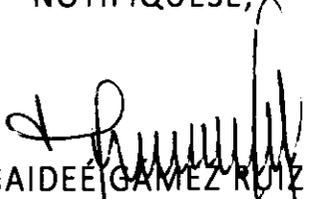
Cuarto: Requerir a la parte demandante FINANZAUTO S.A. y/o a su apoderado judicial LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ para que en el **término de cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al Juzgado y para el presente asunto los documentos originales que sirvieron de base para la presente acción.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Sexto: Comuníquese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz posible.

Séptimo: Cumplido lo anterior, sírvase **archivar** las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

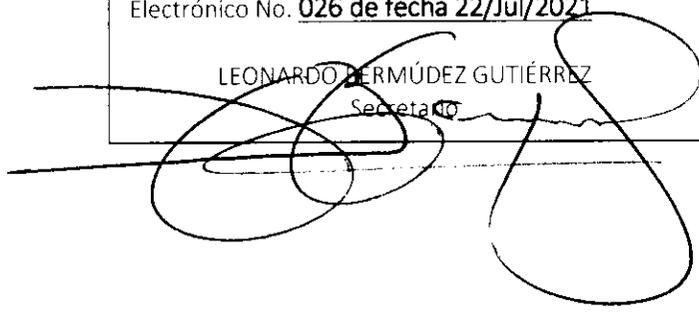
NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

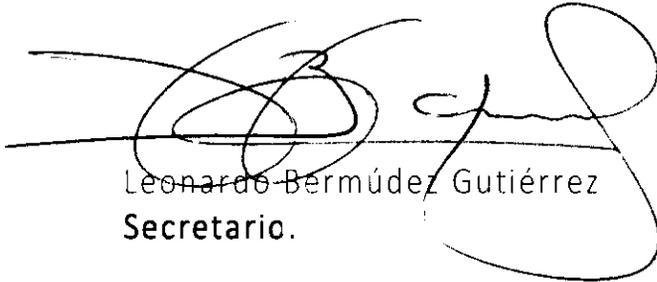
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 22/Jul/2021

LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario





Informe Secretarial. Restrepo (Meta), diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan escrito de cumplimiento a Auto anterior por parte del interesado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	María Zenaida Valero Chacón
Demandado:	Rigoberto Moreno y María Luisa Pérez Díaz
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00115 00
Fecha providencia:	Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial demandante allega memorial adiado 31 de mayo de 2021 dando cumplimiento al requerimiento hecho en Auto anterior, esto es, la relación de las Entidades bancarias a las cuales ha de dirigirse la medida cautelar solicitada. En consecuencia, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **MARÍA LUISA PÉREZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.804.990 de Bogotá y **RIGOBERTO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 479.401, en los siguientes establecimientos:

Banco de Bogotá S.A.	Banco Agrario de Colombia S.A.
Banco Caja Social S.A.	Banco Mundo Mujer
Banco Popular S.A.	Banco W
Banco Davivienda S.A.	Banco Comercial Av. Villas S.A.



Limítese medida de embargo a la suma de cuarenta millones de pesos, moneda legal (**\$40.000.000,00 M/L**).

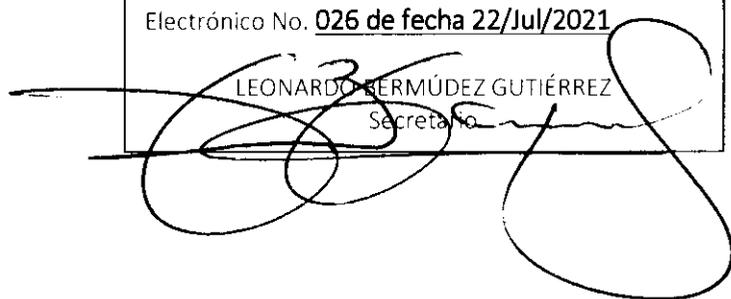
Adviértase, que, tratándose de cuentas de ahorros, la medida de embargo recae sobre los montos que superen el límite de inembargabilidad, en tanto que, frente a procesos que se adelantan contra personas jurídicas no existe tal límite (*Decreto 564 de 1996 y Carta Circular No. 067 del 08/Oct/2020 expedida por la Superfinanciera*). Así mismo, háganse saber a las Entidades bancarias o similares las previsiones consagradas en el parágrafo 2º, del artículo 593 del Código General del Proceso. – **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ SAMEZ RUIZ
JUEZ

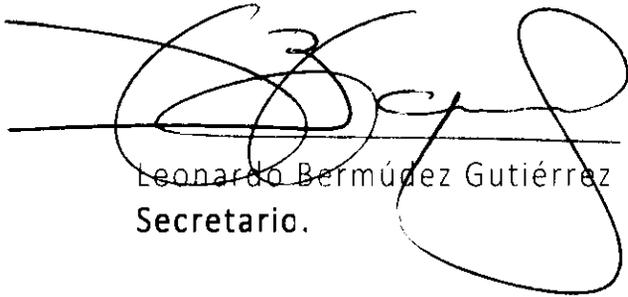
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 22/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), **diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021)**. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias a fin de comunicarle que allegan solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



Leonardo Bermúdez Gutiérrez
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Julio Roberto Piñeros Pérez
Demandado:	Myriam Vargas C. y Antonio Cuellar
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00133 00
Fecha providencia:	Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial demandante solicita nuevas medidas cautelares a las cuales el Juzgado accederá en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso.

Así mismo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) informa al Juzgado que la orden impuesta en el Oficio No. 0349 del 03/Jun/2021 no procedió como quiera que los demandados no son titulares del derecho real de dominio.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

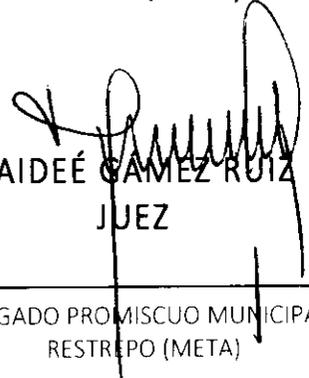
Primero: Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrículas **No. 230-25268 y No. 230-223007** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad de la demandada MYRIAM VARGAS C., identificada con cédula de ciudadanía No. 30.000.682. Una vez se encuentre inscrita la medida cautelar se pronunciará sobre el secuestro. – **Oficiese.**



Segundo: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 240-2771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), denunciado como de propiedad de la demandada MYRIAM VARGAS C., identificada con cédula de ciudadanía No. 30.000.682. Una vez se encuentre inscrita la medida cautelar se pronunciará sobre el secuestro. – **Ofíciense.**

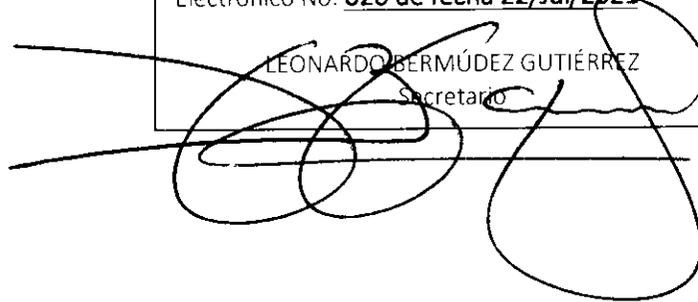
Tercero: Incorporar a los Autos y en conocimiento de las partes la comunicación negativa remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 026 de fecha 22/Jul/2021


LEONARDO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ
Secretario